

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante: CINDY KATHERINE OCHOA TOVAR
Demandado: GOSTINED GRAJALES NIÑO
500013110002-2020-00172-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de agosto de 2020. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al num. 2º, art. 111 C.I.A., y art. 397 del C.G.P. se ADMITE la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora CINDY KATHERINE OCHOA TOVAR, a favor de su menor hijo SAMUEL DAVID GRAJALES OCHOA, contra el señor GOSTINED GRAJALES NIÑO.

Désele a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 391 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado al demandado señor GOSTINED GRAJALES NIÑO por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, aportando las pruebas que se encuentren en su poder y pedir las que pretenda hacer valer. Además, deberá tener en cuenta lo previsto en el art. 96 del C.G.P. en lo pertinente. Súrtase la notificación y traslado en los términos previstos en los arts. 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, dirigiendo las comunicaciones al medio virtual perteneciente al demandado e informado en la demanda.

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante: CINDY KATHERINE OCHOA TOVAR
Demandado: GOSTINED GRAJALES NIÑO
500013110002-2020-00172-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tal como es solicitado, se señala como cuota alimentaria provisional a favor del niño SAMUEL DAVID GRAJALES OCHOA y a cargo de su progenitor GOSTINED GRAJALES NIÑO la suma de \$ _____, dineros que deberá cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 500012033002 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora CINDY KATHERINE OCHOA TOVAR, cuyo incumplimiento es sancionado civil y penalmente.

Conforme a lo previsto en el num. 6º del art. 598 del C.G.P. se le impide la salida del país al demandado señor GOSTINED GRAJALES NIÑO hasta tanto preste garantía alimentaria que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. Para el efecto, dese aviso a Migración Colombia.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inc. 6º del art. 129 del C.I.A. y en consideración a que en este auto se está fijando la cuota alimentaria provisional, siendo lógico que aún no se ha presentado mora en su pago, no hay lugar a decretar la medida de embargo y secuestro de la misma. Se advierte que, si pasado un mes y se ha dejado de cancelar, es procedente la solicitud de esta medida cautelar.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, así como demás regulaciones concordantes. Respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante: CINDY KATHERINE OCHOA TOVAR
Demandado: GOSTINED GRAJALES NIÑO
500013110002-2020-00172-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconocer al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Queda resuelto

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.